



RESOLUCIÓN EXENTA N°:373/2019

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 7.316 DE 2013 QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA INGRESO DE MATERIAL VEGETAL A NIVEL DE CUARENTENA POSESTRADA ABSOLUTA Y DE FILTRO.

Santiago, 18/ 01/ 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola y el Decreto N° 510 de 2016 que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), el Decreto N° 112 de 2018, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, todos del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones N°s 3.080 de 2003, 3.815 de 2003, 133 de 2005, 3.589 de 2012, 6.383 de 2013 y 7.316 de 2013, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), es la autoridad fitosanitaria oficial encargada de proteger el patrimonio fitosanitario del país, y que, en el ámbito de esta atribución, realiza la labor de calificar las plagas cuarentenarias para el territorio nacional.
2. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
3. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 7.316 de 2013, que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de Cuarentena Posestrada Absoluta y de Filtro.
4. Que es necesario aumentar la eficiencia en el uso de las instalaciones de la Estación Cuarentenaria Agrícola (ECA) del SAG, mediante la optimización en la forma en que se utilizan los espacios disponibles.
5. Que, conforme a lo anterior, un modo de optimizar los espacios, corresponde a que los materiales vegetales de orígenes con condiciones fitosanitarias similares pueden ser mantenidos de manera conjunta en un mismo lugar de cuarentena, sin poner en riesgo ni la bioseguridad fitosanitaria de la Estación Cuarentenaria, ni la trazabilidad y manejo del material vegetal.
6. Que, asimismo, los materiales vegetales de igual origen, ingresados a la cuarentena en periodos de tiempo iguales o inferiores a 60 días corridos, también pueden ser conducidos de manera conjunta sin afectar la bioseguridad fitosanitaria de la Estación Cuarentenaria, ni la trazabilidad y manejo del material vegetal.
7. Que, de igual forma, se ha identificado que los tiempos de espera tanto en los ingresos como en el retiro de los materiales afectan considerablemente el funcionamiento y eficiencia del uso de las instalaciones de la ECA, perjudicando las nuevas intenciones de importación de material vegetal de propagación a nuestro país.
8. Que, producto de la experiencia de los profesionales y especialistas que cumplen funciones en la Estación Cuarentenaria Agrícola, se pueden determinar las especies y el número de plantas factibles de mantener y manejar agrónomicamente en régimen de cuarentena Absoluta, y como consecuencia

de ello, se ha determinado incorporar a la lista de géneros y especies a *Diospyros kaki* y *Vaccinium* spp.

9. Que, históricamente no ha habido requerimientos para el ingreso de especies forestales a la Estación Cuarentenaria Agrícola del SAG por parte de los usuarios a este tipo de Cuarentena de Posentrada.
10. Que, debido a las políticas Agrarias establecidas por el Ministerio de Agricultura, se ha determinado priorizar el ingreso de especies frutales a la Estación Cuarentenaria Agrícola del SAG para potenciar el recambio de variedades producidas en el país.

RESUELVO:

1. Modifíquese la Resolución N° 7.316 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de Cuarentena Posentrada Absoluta y de Filtro, en el sentido de reemplazar el Resuelvo 2 por el siguiente:
 2. DE LA CUARENTENA ABSOLUTA
 - 2.1. Cumplirán Cuarentena Absoluta, en la Estación Cuarentenaria Agrícola (ECA) del SAG, Los siguientes materiales vegetales importados:
 - a. Las plantas (excluido semillas y cultivo de material *in vitro*) de las especies individualizadas a continuación, y por el período de cuarentena mínimo que se indica:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	PERIODO DE CUARENTENA (Meses)
<i>Actinidia</i> spp.	Kiwi	12
<i>Citrus</i> spp. e híbridos	Cítricos	12
<i>Cydonia oblonga</i>	Membrillero	12
<i>Diospyros kaki</i>	Caqui	12
<i>Fortunella</i> spp.	Kumquat	12
<i>Fragaria</i> spp.	Frutilla y Fresa	6
<i>Juglans</i> spp.	Nogal	12
<i>Malus</i> spp.	Manzano	12
<i>Olea europea</i>	Olivo	12
<i>Persea americana</i>	Palto	12
<i>Poncirus trifoliata</i>	Naranja trifoliado	12

<i>Prunus spp. e híbridos</i>	Carozos	12
<i>Pyrus spp.</i>	Peral	12
<i>Vaccinium spp.</i>	Arándanos	12
<i>Vitis spp.</i>	Vides	12

b. Materiales vegetales con presencia de fitopatógenos considerados plaga cuarentenaria ausente para Chile, para ser utilizados exclusivamente por el SAG como testigos positivos en análisis Oficiales.

c. Materiales vegetales indicadores de patógenos de interés para el Servicio, los cuales serán para uso exclusivo del Servicio en análisis oficiales. Estos materiales serán mantenidos bajo régimen de confinamiento absoluto, y tras su uso, serán destruidos.

d. Materiales vegetales destinados a investigaciones moleculares, desde donde se podrán extraer muestras los que serán inactivadas dentro de las instalaciones del Servicio para ser utilizadas por las instituciones solicitantes. Una vez terminados los proyectos respectivos el material será destruido.

e. Otras especies no contempladas en la letra a. de este numeral y que, de acuerdo al resultado del Análisis de Riesgo de Plagas, se considere necesario que sean sometidas a este nivel de Cuarentena Posentrada, determinándose el período de cuarentena y la cantidad de material a ingresar para cada caso en particular.

2.2. Para la importación de especies vegetales contempladas en esta Resolución, el Importador deberá presentar en el Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del Servicio la Solicitud de importación y Cuarentena Posentrada Absoluta definida por el SAG para estos efectos.

2.3. El Jefe del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del SAG autorizará mediante la emisión de una Resolución, el ingreso de material vegetal suficiente para generar la producción de al menos 5 plantas por variedad, necesarias para realizar los análisis de laboratorio requeridos para cada especie de acuerdo a su origen. La capacidad máxima de los cubículos o lugares de cuarentena, corresponde a 125 plantas, por lo que el número máximo de variedades que se aceptará por cubículo será de 25, independientemente del número de especies que se requiera ingresar en cada uno de ellos.

2.4. Los portainjertos nacionales que se requieran utilizar para la injertación del material de importación que ingrese a Cuarentena Absoluta, podrán ser proporcionados por:

a. La ECA, siempre que ésta disponga de los portainjertos compatibles con la especie/variedad informada por el importador en la Solicitud de Importación y Cuarentena Posentrada Absoluta, cuyo costo será asumido por el Importador.

b. El Importador, y en este caso deberán ser entregados a la ECA en un plazo no menor a 30 días corridos previos al ingreso del material. Los costos de los análisis que el Servicio requiera efectuar a estos portainjertos, serán de cargo del importador. Una vez establecida la cuarentena, los portainjertos no utilizados deberán ser retirados por el importador en un plazo máximo de 30 días corridos, transcurridos los cuales, el Servicio no se hará responsable de este material.

A solicitud del importador o de la Contraparte Técnica autorizada por él, se podrá autorizar que la injertación de su material sea realizada por personal propio, siempre y cuando se cumpla con las condiciones fitosanitarias y de resguardo definidas por el Servicio, y esta labor sea realizada en presencia algún profesional de la ECA.

Los portainjertos deberán cumplir con la normativa vigente establecida para los viveros de plantas y los Controles Oficiales, cuando corresponda.

2.5. La Contraparte Técnica, al momento de dar aviso a la ECA para la recepción oficial del material vegetal, podrá incluir los antecedentes necesarios para la adecuada conducción y manejo del material que ingresa a cuarentena, información de carácter referencial sujeta a consideración del Servicio.

2.6. Los profesionales de la ECA recibirán el material vegetal identificándolo, verificando su estado fitosanitario y las condiciones en las que fue recepcionado que pudieran afectar el establecimiento y desarrollo durante el período de cuarentena, dejando constancia de esta información en los documentos internos. De ser necesario, se dará aviso a la Contraparte Técnica sobre los problemas que se detecten a la llegada del material.

La información sobre el nombre y características de las variedades será manejada en forma confidencial por la ECA, y mantendrá un estricto y riguroso control de la rotulación e identificación del material durante toda su permanencia en ella.

2.7. La Contraparte Técnica del SAG tendrá la posibilidad de ingresar a la ECA en dos oportunidades, durante el período de la cuarentena, evaluándose caso a caso los ingresos adicionales solicitados por éste, los que deberán ser autorizados previamente por un profesional de la ECA. Los ingresos se encontrarán asociados preferentemente a la recepción o injertación del material importado y al período de crecimiento activo previo al término de la cuarentena, a objeto de conocer el estado de los materiales cuarentenados e informarse de las acciones que serán adoptadas por el Servicio.

La Contraparte Técnica podrá solicitar por escrito la adopción de condiciones especiales de manejo, las cuales podrán ser validadas o no por los profesionales de la ECA, dependiendo de los efectos que estos manejos pudieran tener sobre el material vegetal y/o las posibles plagas cuarentenarias asociadas.

2.8. No se autorizará el ingreso de personas ajenas a la ECA a los cubículos donde se mantengan materiales cuarentenados, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas, efectuándose bajo estrictas condiciones de bioseguridad y prohibiéndose la manipulación del material cuarentenado, con excepción de lo descrito en el párrafo 2.6. de esta Resolución.

2.9. En la ECA se realizará el manejo del material cuarentenado, considerando el acondicionamiento de éste en relación a temperatura y humedad en función de los requerimientos de la especie y dando las condiciones medioambientales predisponentes para generar los cambios fisiológicos asociados a los períodos de crecimiento y receso, y a la expresión de síntomas y/o signos de las plagas cuarentenarias asociadas.

2.10. En la ECA se podrá multiplicar el material vegetal cuarentenado con el fin de mantener las variedades ingresadas a ésta, en la cantidad necesaria para realizar las verificaciones fitosanitarias del material y permitir la adecuada conducción de éstos, siempre y cuando el número total de plantas dentro de la cuarentena no supere las 125.

2.11. A solicitud del importador, se permitirá mantener dentro de un mismo cubículo material vegetal amparada por diferentes autorizaciones, incluso si éstas provienen de distintos proveedores del mismo país de origen, siempre que la diferencia en las fechas de ingreso entre los envíos no supere los 60 días corridos referidos al establecimiento del primer material ingresado a la cuarentena y la cantidad total de plantas no supere la capacidad del cubículo definida en 125 plantas.

2.12. Materiales vegetales provenientes de distintos países miembros de la Comunidad Europea podrán ingresar dentro de un mismo cubículo, considerando que los requisitos fitosanitarios de importación son los mismos para todos los países que forman parte de la CE.

2.13. La fecha de inicio de la cuarentena quedará supeditada a la fecha de establecimiento del último material ingresado al cubículo cuando en él se establezca material vegetal amparado por más de una autorización.

2.14. El período mínimo de cuarentena en la ECA será el establecido en el Resuelvo número 2.1. de esta Resolución, de acuerdo a la especie. No obstante, éste podrá ser modificado, si así lo estima el Servicio, en función de los antecedentes fitosanitarios, de la calidad del material cuarentenado y de la disponibilidad de utilización de nuevas técnicas de diagnóstico, por parte del Servicio, para verificar las condiciones fitosanitarias de las partidas ingresadas bajo esta medida fitosanitaria.

2.15. La detección de plaga cuarentenaria durante el desarrollo de la Cuarentena Absoluta, esté o no asociada a la especie vegetal en la normativa vigente, podrá implicar la destrucción de todo el envío o parte de éste, incluyendo al material de otros proveedores o de otros orígenes presentes en la cuarentena, y la adopción de otras medidas fitosanitarias necesarias para evitar el escape y dispersión al medio de la plaga detectada, medidas que serán determinadas previo análisis y evaluación de cada caso por parte del Servicio. Los costos generados a partir de la ejecución de las medidas adoptadas por el Servicio estarán a cargo del importador. La medida de destrucción deberá quedar establecida mediante Resolución dictada por el Servicio.

2.16. Se pondrá término a la Cuarentena Absoluta cuando el material haya cumplido con los plazos establecidos en el Resuelvo número 2.1. de esta Resolución, y cuando las observaciones y los

diagnósticos de laboratorio determinen que el material se encuentra libre de las plagas reglamentadas establecidas por el Servicio.

El término de las restricciones cuarentenarias quedará establecido por medio de la respectiva Resolución de Término de la Cuarentena de Posentrada Absoluta emitida por el Jefe del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del SAG.

2.17. Una vez notificada la Resolución de Término de la Cuarentena Posentrada, todo el material vegetal quedará a disposición del Importador, quien deberá retirarlo de la ECA en un plazo máximo de 20 días corridos contados desde la fecha de la notificación. El material vegetal dejará de ser responsabilidad del Servicio luego de transcurrido este plazo.

2.18. Aquellas cuarentenas que se hayan establecido dentro de los 60 días previos a la publicación de la presente Resolución, podrán optar a todas las disposiciones establecidas en ella.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



HORACIO BÓRQUEZ CONTI
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

RAR/ACV/VLAR/CCS/GOA/TGR/ALV/ALV

Distribución:

- Iván Ramírez Delpín - Director Regional Región del Bio-Bio Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VIII
- Juan Miguel Valenzuela Espinoza - Director Regional (S) Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago - Or.RM
- Nelly Adelina Morales Rosas - Directora Regional (S) Región Aysén Servicio Agrícola y Ganadero - Or.XI
- Sue Vera Cortez - Directora Regional (S) Región de Tarapacá Servicio Agrícola y Ganadero - Or. Tarapacá
- Juan Nicolás Soto Volkart - Director Regional (S) Región Magallanes y Antártica Chilena Servicio Agrícola y Ganadero - Or.XII
- Luis Fernando Pinochet Romero - Director Regional Región del Maule Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VII
- Vasco Francisco Quintana Talciani - Director Regional (S) Región de Ñuble - Or.XVI
- Jorge Octavio Oltra Comte - Director Regional SAG Dirección Regional de Los Ríos - Or.Lros
- María Teresa Fernández Cabrera - Directora Regional Servicio Agrícola y Ganadero Región de La Araucanía - Or.IX
- Angélica Genoveva Vivallo Vivallo - Directora Regional Región de Antofagasta Servicio Agrícola y Ganadero - Or.II
- Eduardo Cristian Monreal Brauning - Director Regional Región de Los Lagos - Servicio Agrícola y Ganadero - Or.X
- PAOLA GLORIA CONCA PRIETO - Directora Regional Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VI
- Leonidas Ernesto Valdivieso Sotomayor - Director Regional SAG Región de Valparaíso - Or.V
- Gonzalo de Jesús Vega Godoy - Director Regional (S) Región de Coquimbo Servicio Agrícola y Ganadero - Or.IV
- Mei Siu Maggi Achu - Directora Regional Región de Atacama - Servicio Agrícola y Ganadero - Or.III
- Claudia Olga Vásquez Siau - Director (S) Región de Arica y Parinacota Servicio Agrícola y Ganadero - Or.AyP
- Jeanete Susana Franco Navarrete - Jefa Departamento de Comunicaciones y Participación Ciudadana - Or.OC

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://firmaelectronica.sag.gob.cl/SignServerEsign/visualizadorXML/1EEFDCB6230F3B3AEF21AF32BA88D850C1BE725D>

El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://firmaelectronica.sag.gob.cl/SignServerEsign/visualizadorXML/1EEFDCB6230F3B3AEF21AF32BA88D850C1BE725D>